



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II, 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción I y 95 fracción II y 96 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, basado en el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



II. Objetivo de la propuesta:

La iniciativa de reforma que se presenta a esta soberanía busca respetar y garantizar el principio de presunción de inocencia, además de conservar los elementos constitucionales en un acto tan relevante en materia penal como lo es el auto de vinculación a proceso, estableciendo de forma puntual los requisitos que debe contener para preservar el debido proceso.

III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

Con las reformas constitucionales de 2008 (respecto a la implementación de un sistema penal acusatorio y oral en contraposición al inquisitorio) y de 2011 (relativa al reconocimiento de los derechos humanos y la obligatoriedad del Estado Mexicano, para garantizar todos aquellos establecidos en Convenciones y Tratados Internacionales), los elementos primordiales en los asuntos de índole penal, específicamente, en los procesos, cambiaron para poner a la presunción de inocencia y a la prueba como el centro de los juicios en esta materia.

La presunción de inocencia es un derecho humano que tuvo como origen precisamente el derecho internacional, ya que el Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que:

Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.¹

Este derecho fue adoptado por muchos Estados, el cual debía ser ubicado en la legislación penal como un principio fundamental. En nuestro país, la raíz del sistema mixto o inquisitorio en materia penal llevo a ubicar a este derecho un tanto velado, ya que la presunción de inocencia se entendía como el que toda persona era culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Con las reformas ya citadas, fue que eso cambio para dar origen de forma natural al principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, la prueba es lo único que puede destruir el principio de presunción de inocencia, ya que, sólo de esa forma, el Ministerio Público puede sustentar su acusación dando certeza al hecho que da origen al proceso penal.

Aun cuando existen diversas definiciones de la prueba, aportadas incluso por los ordenamientos jurídicos, es importante señalar la concepción de la prueba en sentido estricto y en sentido amplio: en el primero como una verificación de hecho de lo afirmado por las partes; en el segundo, al conjunto de actos justamente para probar los hechos.

En tal sentido, al hablar de la prueba, no debemos perder de vista que se entiende desde los dos extremos de la mesa, por un lado el del ente acusador y, por otro, del defensor, porque justo en un sistema acusatorio prevalece un esquema horizontal en el que ambas partes deben de realizar lo necesario a fin de recabar probanzas que generen una convicción en el juzgador para el sentido que ellos

¹ https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



defienden. Pero eso que defienden, es preciso decirlo, no es sobre los hechos, sino sobre las afirmaciones que sean verdaderas durante la preparación al juicio y, desde luego, el propio juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho hincapié en la importancia de la audiencia intermedia, ya que, es en ese momento procesal en que el juzgador depura el juicio calificando la pertinencia de los medios de prueba aportados por las partes.

En cuanto a la prueba ilícita, se ha generado un debate histórico respecto a su validez y fuerza de valoración, ya que, anteriormente, se sobreponía la verdad material sobre la legalidad de la fuente de la prueba, es decir, aun cuando una prueba fuera obtenida en contravención de derechos, el hecho de que llevara al esclarecimiento de las afirmaciones en la litis era mayormente reconocido y, por lo tanto, la prueba se convertía en un medio eficaz.

Hoy, máxime que ya mencionamos como preámbulo la importancia de la reforma constitucional del 2011 en el proceso penal, la licitud de la fuente de obtención de la prueba, es un requisito ineludible, ya que, de nada serviría esclarecer los hechos si se mantiene la idea de que cualquier violación a derechos es justificable a luz de un veredicto apegado a esclarecer la verdad material.

Así, la prueba ilícita, entendida como la obtenida con violación a derechos humanos (lo cual implica no sólo los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino aquellos señalados en Tratados Internacionales, también). Ello genera en automático, su exclusión por parte del juzgador declarando, incluso, nula, a pesar de que esa no es la única causal de nulidad.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Lo mismo sucede con la llamada prueba ilícita indirecta, entendida como aquella obtenida por un acto que, aunque no haya sido el principal en la obtención de la prueba, su realización violatoria es originaria de otro acto que no tiene por qué ser ilícito.

Ese razonamiento de las pruebas ilícitas es criticado por una parte de la doctrina, quienes afirman que mantener una posición ultragarantista generaría declarar ilícitas todas las pruebas anulándolas y eliminando cualquier valor probatorio, propiciando que todas las personas procesadas quedaran en libertad.

Bajo ese argumento, las pruebas deben analizarse a la luz de diferentes elementos, tal es el caso del poder disuasorio, en el que el juzgador debe analizar si el anular la prueba puede generar un efecto disuasorio de conductas antijurídicas que violen derechos fundamentales con el afán de obtener una prueba. De no ser así, y al haber una sanción a quien obtenga una prueba ilícitamente, no hay razón para anularla. En ese sentido se distinguen las pruebas de la siguiente manera: a) ilícita, como aquella que viola derechos humanos; b) prohibida, consecuencia de prueba ilícita; y c) irregular como la que viola otros preceptos que no son fundamentales.

De forma concreta y, a fin de generar excepciones que ayuden al juzgador para no declarar como nulas todas las pruebas obtenidas ilícitamente, se han desarrollado 3:

- Fuente independiente: consiste en romper el vínculo entre una prueba ilícita y una que no lo es, ya que de esa manera se revierte la idea del fruto del



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



árbol envenenado, generando un desligue absoluto entre lo ilícito y aquello que deriva invariablemente de él.

- Vínculo atenuado o nexo causal: consistente en la eliminación del nexo entre la ilicitud y la prueba por ser muy endeble o por estar interconectado a otros elementos. El ejemplo que se pone en el texto es aquella declaración hecha por el imputado sin cumplir con los requisitos para ello, por ejemplo, la presencia del defensor, se corrige si, tiempo después, en cumplimiento a esos elementos, se ratifica la misma, quedando sumamente limitado aquel acto ilícito que permitió la autoincriminación sin las formalidades previstas en la Constitución y en el Código.
- Descubrimiento independiente: es aquella que se obtendría aun cuando el acto ilícito no hubiera existido, es decir, que en esa o en otra diligencia, el ente investigador hubiera hallado lo mismo. Sobre todo si consideramos que en una indagatoria existen un número importante de líneas de investigación que pueden confluir en el mismo punto en varias ocasiones, generando que la prueba se pueda obtener en uno u otro momento por lo evidente de la misma.
- La buena fe: es aquella que considera que la actuación policial de llevó a cabo sin el conocimiento de que se estuviera realizando un acto ilícito. Esta excepción debe cumplir con ciertas pautas aun con la subjetividad que implica. Se señala que esta excepción es muy peligrosa debido a que puede propiciar los abusos policiacos en la obtención de la prueba, cayendo en el otro extremo de fabricar pruebas y apelar a la buena fe para salir bien librado.
- Conexión de antijuridicidad: es una doctrina española que aplica sólo para pruebas indirectas. En una perspectiva interna, se busca que no haya una



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



conexión directa entre la lesión y la prueba, es decir, que se haya podido obtener de manera lícita; en una perspectiva externa, se analiza si el derecho vulnerado no es de protección sumamente necesaria. Esta doctrina además debe considerar los índices de criminalidad del delito de tal manera que se pueda entender la vulneración de un derecho para castigar un crimen de alto impacto.

- Entorno jurídico y principio de proporcionalidad: consistente en la ponderación del juzgador en dos sentidos: por un lado determinar si la violación realmente afecta de forma directa el entorno jurídico de la persona y, sobretodo, si esa afectación es trascendental para ese sujeto; por el otro lado atender a que si con esa prueba, a pesar de la ilicitud, se puede proteger un bien jurídico de rango primordial.

A estas excepciones en la valoración, habría que agregar algunas otras excepciones que derivan del proceso mismo, por ejemplo la prueba preconstituida y anticipada, así como el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento simplificado, en donde la valoración es particular dada la naturaleza de esos actos procedimentales.

Todo esto recae en el elemento primordial del tema de la prueba: la valoración. Aunque es importante retomar lo concerniente a la prueba tasada, en la cual la propia norma le asignaba valores a diversas probanzas, es importante señalar que ello correspondía al sistema tradicional en donde poco se utilizaba la lógica para otorgarle valor a determinadas pruebas.

Con la entrada en vigor del sistema acusatorio, la valoración libre busca generar sentencias que apliquen el sentido común y la búsqueda de la verdad material a



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



través del desahogo de las mismas en presencia del Juez. Aunado a ello la etapa intermedia en el que se depuran los hechos y se excluyen las pruebas, permiten al juzgador un resultado lógico en la emisión de sus sentencias.

Lo concerniente a la prueba nos lleva inexorablemente al aspecto de la valoración, la cual debe basarse en elementos objetivos y completos por parte del juzgador para llegar a una convicción, máxime cuando se encuentra en juego la libertad de una persona. Por ello, además de la importancia de la etapa intermedia, mucho se ha comentado respecto al auto de vinculación al proceso, el cual es fundamental para llevar a cabo la investigación de los delitos y la responsabilidad de quienes lo cometieron.

Al día de hoy se debate el contenido de dicho auto así como los alcances que tiene respecto a la obligación tanto del Ministerio Público como del juzgador para acreditar que realmente hay indicios para procesar a una persona. Sobre todo si entendemos que dicho auto puede llegar a tener la consecuencia de privar de la libertad a un individuo.

Se entiende que

Para la vinculación procesal basta establecer que la información aportada por el Ministerio Público, a través de datos de prueba (que no son medio de prueba, ni pruebas), de manera lógica y razonable, constituyan indicios (conocimiento) que conforme a una abstracción intelectual sustentada en la experiencia son probables a fin de



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.²

Lo anterior debe reforzarse en el entendido que el derecho penal es de aplicación estricta, razón por la cual se deben explicar desde el primer momento las razones que se consideran para considerar que se cometió un delito y que la persona que se encuentra en la audiencia es responsable.

Esos extremos se establecen en las reformas señaladas y quedaron plasmados en materia constitucional, sin embargo, existen algunas inconsistencias en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto los requisitos que la Constitución Federal había señalado para el auto de vinculación a proceso, entendiendo que se debe señalar de forma exacta lo mandado por la Norma Fundamental a fin de no generar vicios de constitucionalidad.

De hecho, como lo señala el ex Procurador General de la República y ex Consejero de la Judicatura Federal, Daniel Cabeza de Vaca Hernández, ello se refleja, incluso cuando se trata de excluyentes del delito:

Nuestros tribunales federales han reconocido que, para la vinculación a proceso en el sistema acusatorio, se requiere de un estándar de prueba más bajo que el asumido en el sistema tradicional, por lo que se debe exigir una ponderación integral y cuidadosa de las excluyentes del delito o causas de justificación. Al no precisar estándar probatorio que se debe aplicar para el análisis de las causas

2

[https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/42/11%20Comentarios%20Jurisprudenciales%20\(Miguel%20C3%81ngel%20Aguilar\).pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/42/11%20Comentarios%20Jurisprudenciales%20(Miguel%20C3%81ngel%20Aguilar).pdf)



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



excluyentes del delito, se deben aplicar los principios de interpretación conforme y pro persona, para el dictado de autos de vinculación a proceso.³

Por un lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales no puede pasar por alto el requisito constitucional de señalar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, lo que en la redacción actual del artículo 316 de dicho Código no se señala.

Por otro lado, la importancia de desglosar el análisis de los elementos de la descripción típica del delito que se trate, ya que, si bien no se trata de una sentencia, los alcances del auto de vinculación, sí obliga a dar un detalle de los elementos que se atribuyen al presunto responsable aún cuando el estándar probatorio sea el más bajo.

Al respecto, la Tesis número: XXVII.3o.20 P (10a.); consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados, Décima Época, libro XXVII, tomo 3, Febrero de 2016, página 2025 advirtió:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO

³ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/daniel-cabeza-de-vaca-hernandez/auto-de-vinculacion-y-presuncion-de-inocencia>



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.

De la interpretación armónica de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, es necesario que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público se adviertan datos de prueba (indicios razonables) que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, lo anterior no puede lograrse sin antes determinar el delito, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable prevista por el legislador como merecedora de una sanción penal. Esto es así, porque si no se establece con precisión el ilícito con todos los elementos normativos y subjetivos específicos que lo integran, esa circunstancia provoca que no se esté en aptitud de determinar si el hecho extraído de los datos de prueba encuadra como delito, pues es necesario que el Juez de control conozca cuál es el ilícito materia de la imputación, lo que implica -inmediata o intrínsecamente- que éste efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del delito correspondiente, esto es, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado son o no constitutivos de delito y, posteriormente, determinar con base en aquéllos si se desprenden indicios razonables que permitan suponer



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



que efectivamente se cometió, lo que no se logra, sin antes analizar los elementos mencionados; máxime que este estudio contribuye al respeto del derecho de defensa del inculpado y crea seguridad jurídica, incluso, conlleva que se prepare adecuadamente la defensa para desvanecer la imputación o la pena que pretenda imponerse en la etapa del juicio correspondiente.

Es así que el Código debe señalar mayores elementos como requisitos del auto de vinculación al proceso, lo cual se pretende colmar con la presente iniciativa de reforma.

IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

PRIMERO.- Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para *“Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local...”*.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

TERCERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19 se refiere a las detenciones y sus requisitos, manifestando cuales son los elementos con los que debe contar el auto de vinculación a proceso:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un **auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

Requisitos que deberían estar plasmados en el código procesal para colmar con la obligatoriedad de que las leyes secundarias se adecúen al texto constitucional.

QUINTO.- El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales enumera los requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso:



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

A ello se le debe complementar las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como la obligación de la autoridad judicial para analizar los elementos del tipo.

V. Ordenamiento para modificar:

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 316, como a continuación se muestra en comparativa el texto propuesto con el texto vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso</p> <p>El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:</p> <p>I. Se haya formulado la imputación;</p> <p>II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;</p> <p>III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala</p>	<p>Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso</p> <p>El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:</p> <p>I. Se haya formulado la imputación;</p> <p>II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;</p> <p>III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala</p>



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



<p>como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y</p> <p>IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.</p> <p>El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.</p> <p>El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo</p>	<p>como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo;</p> <p>IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito y</p> <p>V. Se deben expresar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que la ley señale como delito.</p> <p>El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.</p> <p>El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si</p>
---	--



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

El órgano jurisdiccional deberá detallar un análisis de los elementos de la descripción típica del delito correspondiente, esto es, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado son o no constitutivos de delito y, posteriormente, determinar con base en aquéllos si se desprenden indicios razonables que permitan suponer que efectivamente se cometió.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



VI. Texto normativo propuesto

Por las consideraciones expuestas sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo;
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito y



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



V. Se deben expresar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que la ley señale como delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

El órgano jurisdiccional deberá detallar un análisis de los elementos de la descripción típica del delito correspondiente, esto es, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que permitan calificar si los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado son o no constitutivos de delito y, posteriormente, determinar con base en aquéllos si se desprenden indicios razonables que permitan suponer que efectivamente se cometió.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se remite la presente propuesta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos legislativos correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 10 días del mes de septiembre 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Christian Damián Von Roerich de la Isla

5445D774DAEC4D2...